REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300420190018701 (1379)
Asunto	Acción popular – Declara inadmisible
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Javier Elías Arias Idárraga
Demandado	Banco W S.A

1.- A este despacho le correspondió por reparto el recurso de apelación[1] interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 17-08-2021 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira[2]. Sin embargo, se advierte que la alzada no cumplía los requisitos para ser concedido y, por consiguiente, debe ser declarado inadmisible.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia[3].

En el presente asunto, si bien el actor popular interpuso el recurso en mención en forma oportuna, lo cierto es que omitió señalar los reparos

[1] Archivo 30 cuaderno principal
[2] Archivo 29 ibid
[3] Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

a la sentencia apelada en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Nótese que se limitó a apelar "amparado art 357 CPC", norma que ni siquiera se encuentra vigente, a alegar nulidades (que ya fueron despachadas en primera instancia), y a solicitar se falle en tiempo. Ninguna controversia, entonces, se propuso en contra de la decisión adoptada.

3.- De lo expuesto, se deprende que no se reúnen los presupuestos para la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante y, por consiguiente, se declarará inadmisible de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación propuesto por el actor popular en contra de la sentencia de primera instancia, por lo atrás anotado.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
19-05-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f76c84391653e54c1573d07fa06ee96c4d2d0ccd348c572fa1873bccbb19a**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica